

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

Decreto 162/2010, de 16 de septiembre, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado mediante la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, reconoce a la Comunidad Autónoma gallega competencia exclusiva en materia de aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente dentro de su territorio (artículo 27.12º), y en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje (artículo 27.30º), así como las competencias de ejecución de la legislación del estado en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego (artículo 29.4º).

En concreto, y por lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico, la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia, regula los órganos administrativos y entes públicos que la integran, a los que corresponde ejercer las competencias que la ley establece en materia de aguas, entre otras, las de administración y control del dominio público hidráulico y autorización de obras e instalaciones de vertidos desde tierra a las aguas del litoral gallego, funciones que son atribuidas al organismo autónomo Aguas de Galicia (organismo adscrito a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras) en su calidad de organismo de cuenca competente en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

El ejercicio de las funciones de control de vertidos y protección de la calidad de las aguas que corresponden a dicho organismo requieren la realización de actuaciones de vigilancia, seguimiento y control de las instalaciones potencialmente contaminadoras existentes en el campo de las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del territorio de Galicia, así como de aquellas que producen vertidos desde tierra al litoral gallego. Además, la determinación de los elementos que integran la base imponible del impuesto de saneamiento, creado por la mencionada Ley 8/1993, en su modalidad de carga contaminante, requiere también de la realización de inspecciones en materia de vertidos de aguas residuales, en este caso extensivas a todo el territorio de la comunidad autónoma.

Estas funciones figuran, además, recogidas en la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, del Consejo, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, en la cual se establecen medidas para evitar en la medida de lo posible o, en su caso, reducir las emisiones que las distintas actividades puedan

producir en medio acuático con la finalidad de conseguir un nivel adecuado de protección del medio ambiente. Dicha directiva se incorporó al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que atribuye expresamente a las comunidades autónomas la competencia para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar su cumplimiento.

El volumen y diversidad de las tareas de control y vigilancia de los vertidos y de protección de la calidad de las aguas encomendadas a la Administración hidráulica exigen un alto grado de especialización técnica, motivo por el cual resulta necesario contar con entidades que puedan ejercer válidamente aquellas actuaciones, prestando ayuda a la Administración en sus funciones de seguimiento y control y proporcionando a las empresas que lo necesiten (bien por requerimiento legal o bien en virtud de concesión administrativa) los certificados de adecuación de instalaciones que necesiten presentar ante aquélla.

Por su parte, el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2001, de 2 de julio, impone a los titulares de autorizaciones de vertidos el deber de informar a la Administración hidráulica, periódicamente y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, acerca de las condiciones en las que se realizan dichos vertidos. La finalidad del establecimiento de este deber es la de facilitar el control permanente de dichas autorizaciones por parte de la Administración, de manera que permita verificar que las instalaciones de depuración y demás elementos son adecuados a las normas y objetivos de calidad de las aguas previamente establecidos.

La normativa vigente contempla ya, por lo tanto, la posibilidad de que la Administración hidráulica sea auxiliada en la realización de estas funciones de control y seguimiento por entidades colaboradoras que, previa homologación, podrán llevar a cabo funciones tales como las de certificación de los datos que los titulares de las autorizaciones de vertido estén obligados a aportar periódicamente ante la Administración hidráulica, tal y como se recoge en el artículo 101.4º del texto refundido de la Ley de aguas.

Consecuentemente, y con el fin de hacer posible la realización por parte de estas entidades de las funciones de análisis, informe y demás actuaciones que deban realizarse de acuerdo con la normativa vigente en materia de medio ambiente, tales como las tareas de apoyo que este tipo de entidades puedan prestar a la Administración Hidráulica de Galicia relacionadas con las atribuciones que en materia de planificación, control y explotación de los elementos de depuración y saneamiento de aguas residuales ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia en todo su ámbito territorial, y para que estos sean válidos frente a la Administración competente en la materia, se hace

necesario establecer los requisitos que deben cumplir dichas entidades para que les sea concedida tal homologación y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y protección de la calidad de las aguas que se crea a tal efecto.

La finalidad de este decreto es, por lo tanto, múltiple. Por una parte establece las condiciones requeridas para la obtención del título de entidad colaboradora, regulando el procedimiento a seguir para su otorgamiento y las fórmulas empleadas por la Administración para verificar el cumplimiento de las condiciones en las que fue concedido, y por otra, los procedimientos a seguir para la realización por parte de aquellas de las labores de apoyo a la Administración Hidráulica de Galicia, emisión de los certificados sobre autorizaciones de vertidos y garantías exigidas en el desempeño de las mismas.

Finalmente, se crea el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia, en el cual se inscribirán todos los actos administrativos relativos al otorgamiento, modificación o extinción del título de entidad colaboradora, así como un fichero automatizado de datos de carácter personal relativo a dichas entidades, gestionado por la Administración Hidráulica de Galicia, con el que se trata de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, oído el Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión de dieciséis de septiembre de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-*Objeto.*

1. El decreto tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para la obtención del título de entidad colaboradora de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y vigilancia de la calidad de las aguas; así como determinar los procedimientos que deben seguir las entidades colaboradoras para realizar las labores de apoyo a la Administración Hidráulica de Galicia y establecer las funciones de estas entidades en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.

2. Constituye también su objeto crear y regular el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de

control de vertidos y calidad de las aguas, y la creación del fichero de datos de carácter personal relativo a las entidades colaboradoras.

Artículo 2º.-*Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de este decreto se circunscribe a las entidades colaboradoras que desarrollen sus funciones en el ámbito geográfico de las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde, de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente, a la Administración Hidráulica de Galicia, así como en el litoral de la Comunidad Autónoma gallega.

2. Igualmente se aplicará a las entidades colaboradoras que desarrollen sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia de la cuenca hidrográfica, en el ámbito de las competencias asumidas por la comunidad autónoma, en particular, a los efectos relativos de determinación de los elementos que integran la base imponible del impuesto autonómico que grava el consumo de agua y en materia de saneamiento.

Artículo 3º.-*Concepto de entidad colaboradora.*

Son entidades colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas para colaborar con la Administración hidráulica en las funciones de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe en los distintos campos de actuación contemplados en este decreto, bien a instancia del interesado, o bien a instancia de la propia Administración.

Artículo 4º.-*Funciones de las entidades colaboradoras en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.*

1. Las funciones que, con carácter general, realizarán las entidades colaboradoras en materia de control de vertidos y calidad de las aguas, estarán siempre sometidos a la dirección y supervisión de la Administración Hidráulica de Galicia, sin que en ningún caso implique ejercicio de autoridad pública, y serán las siguientes:

a) Certificar la información referida en el artículo 101.4º del texto refundido de la Ley de aguas, donde se establece que, a efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido, la persona solicitante debe acreditar ante la Administración hidráulica la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control y de su funcionamiento a las normas y objetivos de calidad de las aguas, así como las condiciones en las que vierten.

b) Realizar actividades de apoyo a la Administración Hidráulica de Galicia, tales como realizar el programa de control de vertidos, comprobar las actuacio-

nes ejecutadas y medidas adoptadas en el caso de una emergencia en las instalaciones, verificar el cumplimiento de los objetivos y normas de calidad para el medio receptor, realizar los programas de seguimiento del estado de las aguas y otras funciones afines que pudieran serles encomendadas, la realización de las cuales podrá llevarse a cabo por las entidades colaboradoras y por las entidades a las que hace referencia la disposición adicional primera.

2. En particular, podrán realizar las siguientes funciones específicas:

2.1. Si el ámbito de actuación son actividades de inspección:

a) La caracterización cualitativa y cuantitativa de los vertidos para la solicitud de autorización de vertido.

b) La realización de controles periódicos y de medidas de autocontrol que realice la persona titular del vertido con objeto de comprobar el cumplimiento de los extremos fijados en las correspondientes autorizaciones y otras condiciones de vertido legalmente exigibles.

c) Las operaciones de toma de muestras, análisis, verificación y otras, dirigidas a identificar contaminantes tanto en aguas residuales como en medio receptor.

d) Dictamen o informe sobre el proyecto, funcionamiento, resultados y rendimiento efectivo de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales o de otras medidas correctoras y propuesta de soluciones alternativas en caso de que aquellas sean insuficientes.

e) Estudio sobre la evaluación de los efectos de los vertidos sobre el medio receptor, cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos, detección de anomalías y posibles causas.

f) Estudio de los niveles de contaminación o de las concentraciones de fondo en aguas.

g) La comprobación y certificación de que el sistema de tratamiento y depuración de aguas residuales empleado por el titular del vertido fue ejecutado conforme a lo autorizado.

h) La evaluación del estado y funcionamiento de los emisarios submarinos y su obra terrestre.

i) La atención de las alertas por vertido al dominio público, en aquellos casos en los que se requiera de su previa colaboración.

j) La inspección, control y diagnóstico del funcionamiento de las redes de saneamiento y elementos auxiliares y complementarios.

k) Control y auditoría de los vertidos que llegan al dominio público a través de las redes de saneamiento.

l) Seguimiento del censo de vertidos a las redes de saneamiento municipales.

2.2. Si el ámbito de actuación son actividades de ensayo, le corresponderá la realización de operaciones de toma de muestras, análisis y emisión de los correspondientes informes analíticos, tanto de aguas residuales como en medio receptor.

3. Las actuaciones que realicen las entidades colaboradoras podrán ser en todo momento verificadas por la Administración Hidráulica de Galicia.

CAPÍTULO II

TÍTULO DE ENTIDAD COLABORADORA Y REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES COLABORADORAS

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO DE ENTIDAD COLABORADORA

Artículo 5º.-Competencias para el otorgamiento del título de entidad colaboradora.

Corresponde a la presidencia del organismo autónomo Aguas de Galicia la resolución de las solicitudes del título de entidad colaboradora, que, una vez otorgado, se inscribirá de oficio en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia.

Artículo 6º.-Requisitos para la obtención del título de entidad colaboradora.

Para la obtención del título de entidad colaboradora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar acreditada por una entidad oficial de acreditación perteneciente a alguno de los estados miembros de la Unión Europea que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a la que pertenece en función de su ámbito de actuación:

a) Si el ámbito de actuación son actividades de inspección, la acreditación garantizará el cumplimiento de las exigencias contenidas en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección o en la que en el futuro la sustituya.

b) Si el ámbito de actuación son ensayos, la acreditación garantizará el cumplimiento de las exigencias contenidas en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración o en la que en el futuro la sustituya.

c) Si al ámbito de actuación engloba el recogido en los puntos a) y b), se requerirán ambas acreditaciones.

2. Podrá obtener el título cualquier persona física o jurídica, pública o privada, con plena capacidad de obrar, que cuente con personalidad jurídica propia y

diferente de la Administración Hidráulica de Galicia y acredite su solvencia económica, financiera y técnica.

3. Para obtener el título de entidad colaboradora será necesario la constitución de una garantía suficiente para cubrir las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, a cuyos efectos deberán tener suscrita una póliza de seguro, aval o cualquier otra garantía financiera.

Artículo 7º.-Requisitos de las solicitudes para la obtención del título de entidad colaboradora.

1. Las solicitudes deberán dirigirse al órgano competente definido en el artículo 5 del presente decreto, pudiendo presentarse directamente ante la Administración Hidráulica de Galicia o en cualquiera de las oficinas a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Asimismo, podrá realizarse a través de medios telemáticos, en la forma y con los requisitos que se determinen en las correspondientes disposiciones de desarrollo del presente decreto.

2. La solicitud se formalizará de acuerdo con el modelo que se acompaña como anexo I del presente decreto, debiendo ir referida a una o varias actividades reflejadas en el anexo II. Toda solicitud se acompañará de la siguiente documentación, que deberá presentarse en original o copia compulsada:

a) Numero de identificación fiscal (NIF) o código de identificación fiscal (CIF).

b) En el caso de personas jurídicas que adopten la forma de sociedad, escritura pública de constitución de la entidad, con las modificaciones que se hayan producido, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en la que conste la relación directa entre el objeto de la sociedad y las actividades a que se refiere este decreto. En caso de que la entidad adopte una forma jurídica distinta de la mercantil se acompañará escritura de constitución, los estatutos o acto fundacional y, en su caso, la inscripción en el correspondiente registro oficial.

c) En el caso de persona física, el empresario o la empresaria individual deberá aportar certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y el documento nacional de identidad o el que, en su caso, lo sustituya reglamentariamente.

d) Para las empresas extranjeras se exigirán los requisitos establecidos en los artículos 43 y 47 de la Ley 30/2007, de 3 de octubre, de contratos del sector público.

e) Documentación que acredite la representación de la persona firmante de la solicitud o poder declarado bastante por letrado/la de la Asesora Jurídica General de la Junta de Galicia, así como copia compulsada del

DNI o documento que reglamentariamente lo sustituya, del apoderado o apoderados.

f) Relación de los campos de actuación para los que se solicita la inscripción y funciones que desempeñan en ellos.

g) Acreditación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 6 del presente decreto:

i) En cuanto a la solvencia técnica de la entidad, se deberá presentar certificado de acreditación o acreditaciones para la actividad objeto de inscripción y anexos técnicos adjuntos, emitido por la correspondiente entidad oficial de acreditación o, en su caso, autorización concedida al efecto.

ii) Declaración responsable firmada por la persona representante de la entidad en la que se indique la relación de los medios personales de la entidad, con indicación del tipo de relación laboral, de sus titulaciones académicas, función que desempeña cada persona en la entidad así como la estructura y organigrama de la entidad y experiencia profesional.

iii) Declaración responsable firmada por el representante de la entidad en la que se indique la relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponen la entidad en cada uno de los centros de trabajo que van a destinarse a las actividades contempladas en este Decreto.

iv) Copia del documento de acreditación vigente y anexos técnicos adjuntos, que reflejen el alcance de esta, emitido por la entidad oficial de acreditación.

v) Documentación, en caso de contratación de parte de las actividades para las que se solicita la inscripción, que acredite que la entidad con la que se contrata tiene cubierta la responsabilidad civil y tiene la competencia y capacidad necesaria para el desarrollo de las citadas actividades.

vi) Declaración responsable de que la entidad colaboradora no prestará servicios para las empresas causantes de vertidos en cuyo capital participe o con las que exista vinculación directa o indirecta tanto de la entidad colaboradora como de su personal. La vinculación personal se entenderá referida a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes.

vii) Copia compulsada de la póliza de seguro, aval u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de su actividad, cuya cuantía mínima se cifra en una cobertura de 600.000 euros, sin que la cuantía de la póliza, aval o garantía prestada limite la señalada responsabilidad. Dicha cuantía deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumo.

h) Memoria explicativa de las normas y procedimientos internos de la entidad, que deberá contemplar, al menos, los apartados siguientes:

i) Descripción de las actividades y experiencia de la entidad en actividades afines a las reguladas en este decreto.

ii) Relación de las técnicas analíticas implantadas en el laboratorio de la entidad para los diferentes ensayos, que deberán adecuarse a las distintas normas sectoriales reguladoras de la materia de que se trate.

iii) Descripción del sistema o sistemas de toma de muestras, que deber asegurar en todo momento unas condiciones idóneas de la muestra, desde que esta se toma hasta que es analizada.

i) Documentación acreditativa de los acuerdos técnicos que tenga suscritos con empresas especializadas similares. En caso de que dicha empresa especializada sea un laboratorio que, de forma principal, vaya a dar soporte analítico a la entidad colaboradora, en esta documentación deberán incluirse los siguientes datos de dicho laboratorio:

i) Denominación, código de identificación fiscal y domicilio social.

ii) Relación numérica, por titulación o grado de especialización, del personal en plantilla.

iii) Relación de técnicas analíticas disponibles y equipamiento principal específico.

iv) Relación de las acreditaciones con las que cuente el laboratorio con sus correspondientes certificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 de este decreto.

j) En su caso, documento acreditativo del pago de las tasas correspondientes.

3. El órgano competente podrá recabar de la persona solicitante cualesquiera otros documentos o datos complementarios que se estimen necesarios para la resolución del expediente.

Artículo 8º.-Tramitación y resolución de las solicitudes presentadas.

1. Cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios, o no se acompañe la documentación que de acuerdo con el artículo anterior resulte exigible, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con indicación de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la referida ley.

2. Durante la instrucción del procedimiento se podrá recabar de las personas solicitantes cuanta información se considere necesaria, así como realizar cuantos actos de comprobación se estimen oportunos para resolver.

3. La presidencia de Aguas de Galicia, a la vista de la documentación obrante en el expediente y previa calificación por la unidad competente, adoptará la resolución que corresponda sobre el otorgamiento del título. La resolución concretará para qué campos de actuación y cometidos se autoriza a la entidad colaboradora.

4. La denegación de la autorización como entidad colaboradora deberá ser motivada, bien por el incumplimiento de las exigencias contenidas en el presente decreto, bien por cualquier causa grave que haya motivado la exclusión del registro con anterioridad. Se consideran causas graves el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 18.

5. El plazo para resolver las solicitudes presentadas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo sin notificarse resolución expresa supondrá la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

6. Las resoluciones dictadas serán recurribles en alzada ante el/a conselleiro/a competente en materia de medio ambiente.

Artículo 9º.-Efectos del título de entidad colaboradora.

El título de entidades colaboradoras habilitará a estas, en las condiciones establecidas en la autorización o acreditación que sirve de base para la inscripción, para actuar ante la Administración a instancia de las personas interesadas, con el fin de acreditar ante esta el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aguas o en las autorizaciones concedidas en el marco de la normativa vigente en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.

Asimismo, habilitará para poder actuar a instancia de la Administración Hidráulica de Galicia en el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento, control, medición e informe que, dentro del ámbito del control de vertidos y calidad de las aguas, corresponden a dicha Administración.

Artículo 10º.-Vigencia, actualización y modificación del título de entidad colaboradora.

1. La vigencia del título de entidad colaboradora en materia de control de vertidos y calidad de las aguas estará vinculada a la de la correspondiente acreditación de la solvencia técnica a la que hace referencia el apartado 2.g.i) del artículo 7 del presente decreto. El referido título podrá ser revocado o suspendido cuando lo sea la citada acreditación.

2. En todo caso, la entidad deberá presentar ante la Administración Hidráulica de Galicia, cada cinco años, la acreditación de la vigencia de la solvencia técnica.

3. Asimismo, la persona que ostente la representación legal de la entidad estará obligada a comunicar a la Administración Hidráulica de Galicia cualquier variación o modificación de los datos que sirvieron de base para lo otorgamiento del título de entidad colaboradora, según el modelo de solicitud que figura en el anexo I. La Administración Hidráulica de Galicia, previa instrucción del oportuno expediente, procederá a dictar resolución sobre la actualización del título, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. Se consideran variaciones o modificaciones sustanciales las siguientes:

a) La retirada parcial de la autorización o acreditación que sirvió de base al otorgamiento del título.

b) El cierre, traslado, cambio de actividad o de objeto social, cambio de domicilio social, de forma jurídica, de titularidad, o de representación de la entidad.

5. El procedimiento de modificación exigirá, en su caso, unir a la solicitud informe o certificado del organismo concedente de la acreditación. Con base en la documentación presentada, la presidencia de Aguas de Galicia resolverá lo procedente autorizando, denegando o, en su caso, revocando el título de entidad colaboradora. En todo lo demás se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 8 de este decreto.

6. El plazo para resolver las solicitudes de mantenimiento o actualización presentadas será de tres meses, transcurrido el cual, sin resolución expresa, se entenderán estimadas las referidas solicitudes.

Artículo 11º.-Revocación del título de entidad colaboradora.

1. Son causas de revocación del título de entidad colaboradora, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones establecidos en el presente decreto para su otorgamiento, y en particular:

a) La pérdida o incumplimiento sobrevenido de los requisitos que posibilitaron su inscripción.

b) El incumplimiento reiterado de sus deberes como entidades de control.

c) La falsificación, alteración dolosa o negligencia culpable de los datos e informes suministrados a la Administración.

d) La pérdida o revocación de la acreditación de solvencia técnica.

e) La falta de presentación, cada cinco años, de la autorización o acreditación en vigor de la solvencia técnica.

f) El transcurso de seis meses sin cumplimentar el deber de presentación anual de la solicitud de vigencia de los requisitos de la inscripción, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 19 del presente decreto.

2. La revocación del título exigirá la apertura de un expediente administrativo con audiencia de la entidad colaboradora, que se resolverá por la presidencia de Aguas de Galicia. Supletoriamente se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y su normativa de desarrollo.

Artículo 12º.-Extinción del título de entidad colaboradora.

1. Son causas de extinción del título de entidad colaboradora:

a) La disolución por cualquiera causa de la entidad colaboradora.

b) La solicitud de la entidad colaboradora de cancelar su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia.

2. El procedimiento de extinción se regirá por lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA DE GALICIA Y FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 13º.-Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia.

1. En el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas y de gestión de vertidos se inscribirán de oficio los títulos que habilitan a las entidades colaboradoras homologadas para realizar las diferentes labores de apoyo previstas en este decreto.

En función de la acreditación o autorización de que dispongan y según el alcance de las labores para las cuales estén habilitadas, quedarán inscritas en una o ambas de las siguientes secciones:

Sección 1. Entidades que cuentan con acreditación para la realización de labores de inspección.

Sección 2. Entidades que cuentan con acreditación para la realización de labores de ensayo.

2. El registro especial, adscrito a la Administración Hidráulica de Galicia, se mantendrá permanentemente actualizado.

3. En el registro se anotarán, como mínimo, los siguientes datos respecto de cada una de las entidades colaboradoras inscritas:

a) Datos identificativos de la entidad colaboradora y de los centros de ella dependientes.

b) Alcance de las labores de apoyo para las que esté habilitada la entidad.

c) Condiciones específicas que la Administración impone a la entidad colaboradora en cada caso.

d) Las modificaciones que se produzcan en los títulos ampliando o reduciendo las actividades que puede realizar la entidad colaboradora.

e) La extinción y revocación del título.

4. Los asientos del registro serán públicos.

Artículo 14º.-Creación del fichero de datos de carácter personal.

Se crea el fichero de datos de carácter personal, que se relaciona en el anexo III, en los términos y condiciones fijados en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, cuya finalidad es la gestión e información sobre las entidades colaboradoras inscritas en el registro especial.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 15º.-Certificados de vertido.

1. De conformidad con el artículo 101.4º del texto refundido de la Ley de aguas, aprobada por el Real decreto legislativo 1/2001, de 2 de julio, las entidades colaboradoras, respecto de las autorizaciones de vertido, llevarán a cabo la siguiente actividad de certificación:

a) La adecuación de las instalaciones de depuración y de sus elementos de control y de su funcionamiento a las normas y objetivos de calidad de las aguas.

b) Las condiciones en que vierten y el cumplimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos.

2. A solicitud de la persona titular de la autorización de vertido, la entidad colaboradora llevará a cabo la verificación que resulte necesaria de las instalaciones de depuración y de sus elementos de control, y si éstas son adecuadas emitirá un certificado relativo a la:

a) Suficiencia de las instalaciones de depuración y evacuación, y su adecuación a la normativa vigente

sobre calidad del agua en el correspondiente medio receptor.

b) Efectiva terminación de las obras e instalaciones y, en su caso, de las fases parciales.

c) Entrada en servicio de las instalaciones.

d) Adecuación de los elementos de control de las instalaciones de depuración para asegurar su correcto funcionamiento.

3. Del mismo modo, las personas titulares de las autorizaciones de vertido podrán solicitar de una entidad colaboradora inscrita en el registro especial, con la periodicidad que imponga la correspondiente autorización, que emita un certificado en el que se acrediten las condiciones en las que se esté llevando a cabo el vertido.

4. En todo caso, el certificado especificará la adecuación o no de las características de emisión del vertido a las normas de calidad ambiental del medio receptor y el cumplimiento de los valores límite de emisión. La autorización de vertido podrá establecer los extremos que han de ser certificados en atención a las circunstancias concretas de la actividad causante del vertido.

5. Las mismas funciones de certificación y verificación descritas en los apartados anteriores podrán llevarse a cabo también para los vertidos de aguas residuales producidas desde tierra al litoral de Galicia.

Artículo 16º.-Actividades de apoyo a la Administración hidráulica.

1. En aquellos supuestos en que así se considere, la Administración Hidráulica de Galicia solicitará de las entidades colaboradoras inscritas en el registro especial, la realización de las actividades de apoyo a las que se refiere el artículo 4º de este decreto.

2. El procedimiento de colaboración con la Administración hidráulica para la realización de actividades de apoyo se llevará a efecto en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y disposiciones de desarrollo.

3. El personal de las entidades colaboradoras, debidamente identificado, contará con el consentimiento de las personas titulares o responsables de las instalaciones de vertido para acceder a dichas instalaciones.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 17º.-Derechos de las entidades colaboradoras.

Las entidades colaboradoras tienen derecho a percibir una contraprestación económica por los servicios de comprobación, inspección, ensayo y certifica-

ción que realicen conforme a lo establecido en el artículo 101.4º del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2001, de 2 de julio, a solicitud de las personas titulares de autorizaciones de vertido.

La Administración Hidráulica de Galicia podrá establecer los precios máximos de estos servicios para garantizar la adecuación entre la actividad realizada y su coste.

Artículo 18º.-Deberes de las entidades colaboradoras inscritas.

Las entidades colaboradoras quedan obligadas a:

1. Mantener los requisitos que justificaron el otorgamiento del título de entidad colaboradora, así como comunicar inmediatamente a la Administración Hidráulica de Galicia cualquier cambio que se produzca en los datos que figuren en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia.

2. Cumplir las condiciones contenidas en la resolución de otorgamiento del título y las establecidas en el presente decreto, así como en las normas que se dicten en desarrollo de este.

3. Comunicar a la Administración hidráulica, cuando esta así lo requiera, el inicio y el fin de cualquier actuación realizada en su condición de entidad colaboradora, a petición de los titulares de vertidos de aguas residuales.

4. Emplear los métodos de toma de muestra y análisis oficialmente aprobados en la normativa en vigor, aquellos acreditados por una entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los adoptados por organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

5. A la renovación técnica necesaria de los procedimientos y medios materiales empleados para llevar a efecto las distintas actuaciones para las que conste inscrita la entidad.

6. Mantener los expedientes, actas, informes, demás documentación y datos de los controles durante un período mínimo de cinco años, los cuales deberán estar a plena disposición de la Administración.

7. Elaborar y presentar a la Administración hidráulica, en soporte informático, una memoria anual, a ejercicio vencido, de las actuaciones realizadas en los distintos campos de actuación.

8. Llevar un registro actualizado que podrá ser consultado por la Administración cuando lo estime oportuno. El registro contendrá datos relativos a los últimos cinco años correspondientes a:

a) Plantilla dedicada a la realización de trabajos como entidad colaboradora.

b) Medios técnicos de los que se disponen.

c) Actuaciones que como entidad colaboradora se estén llevando a cabo.

d) Calibraciones de los equipos de toma de muestra y análisis de los que dispone la entidad colaboradora.

e) En caso de contratar alguna de las actuaciones a realizar con otra entidad, relación de las entidades con las que se contrate, incluyendo los medios personales y técnicos de que estas disponen.

9. Remitir a la Administración hidráulica los informes de seguimiento y cualquier documentación que le envíe la entidad oficial de acreditación.

10. Facilitar a la Administración hidráulica los datos que sean solicitados sobre sus actividades como entidad colaboradora.

11. Facilitar las actividades de inspección y supervisión que corresponden a la Administración hidráulica en su labor de control de las entidades colaboradoras.

12. Salvaguardar en todo caso la independencia, imparcialidad e integridad respecto de las instalaciones o actividades de las empresas en las que realicen los servicios que constituyen su actividad como entidad colaboradora, debiendo inhibirse en el caso de ser requeridas para realizar servicios en alguna empresa respecto de la que concurrieran las circunstancias indicadas en el artículo 7.2.g.vi.

13. Garantizar la confidencialidad de la información obtenida en su actividad de colaboración respecto a terceros. El personal de las entidades colaboradoras tiene el deber de respetar el secreto profesional en cuanto a las informaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19º.-Control de las entidades colaboradoras.

1. La Administración Hidráulica de Galicia, para verificar la permanente adecuación a las exigencias requeridas en el título para la realización de las labores de apoyo, podrá inspeccionar a las entidades colaboradoras y las actuaciones que realicen, a cuyo objeto la entidad colaboradora debe permitir el acceso del personal inspector de la administración a sus instalaciones y a la documentación relacionada con sus actividades como entidad colaboradora.

2. El personal designado por la Administración Hidráulica de Galicia podrá estar presente en cualquier actuación que realice como entidad colaboradora.

3. La entidad colaboradora estará sometida a procesos de evaluación de la calidad de sus actividades por parte de la Administración Hidráulica de Galicia, para comprobar su permanente adecuación a las labores que realizan.

4. La entidad colaboradora deberá presentar anualmente ante la Administración Hidráulica de Galicia, a efectos de acreditar el cumplimiento y vigencia de los requisitos exigidos para la obtención del título, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable de que la entidad sigue manteniendo los requisitos que en su día fueron presentados para la obtención del título como entidad colaboradora o, en su caso, las modificaciones habidas y los documentos que las acreditan.

b) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera formalizada con entidad debidamente autorizada, actualizada de acuerdo con los índices estadísticos de precios.

5. El incumplimiento del deber recogido en el apartado anterior, previo apercibimiento que a tal efecto le dirija el registro, determinará automáticamente la suspensión provisional de la eficacia del título de entidad colaboradora y de las actuaciones en curso de ejecución por parte de dicha entidad, que se anotará en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia. La suspensión tendrá una vigencia máxima de seis meses, transcurridos los cuales, de oficio, se procederá al inicio del expediente de revocación del título, y a la subsiguiente cancelación de la inscripción registral.

Artículo 20º.-*Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el título de entidad colaboradora se considerará como acción constitutiva de infracción tipificada en el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2001, de 2 de julio, y será sancionado de acuerdo con lo establecido en su título VII y en el Reglamento de dominio público hidráulico.

Disposiciones adicionales

Primera.-*Realización de actividades de apoyo por entidades que no ostenten el título de entidad colaboradora.*

La Administración Hidráulica de Galicia podrá encargar las actividades de apoyo recogidas en el artículo 4.1º b), o parte de ellas, a entidades con competencia técnica en los campos de investigación, aplicación y desarrollo de nuevas Metodologías y que demuestren dicha capacidad técnica para realizar las actividades que se soliciten.

Segunda.-*Tarifas.*

Las tarifas a percibir por parte de las entidades colaboradoras por el ejercicio de las funciones y actividades que desempeñen en el ámbito de este decreto serán fijadas por éstas dentro de los límites establecidos por la Administración.

Además, las tarifas serán de conocimiento público, debiendo ser previamente notificadas por dichas entidades a la Administración Hidráulica de Galicia.

Segunda.-*Laboratorio de Medio Ambiente de Galicia.*

El Laboratorio de Medio Ambiente de Galicia continuará ejerciendo las competencias y funciones que le fueron encomendadas por el Decreto 164/1999, de 27 de mayo.

Disposiciones transitorias

Primera.-*Régimen de entidades colaboradoras reconocidas por otros organismos.*

Durante un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto serán válidos ante la Administración Hidráulica de Galicia los informes, dictámenes, análisis y otras actuaciones realizadas por entidades que, en la fecha de publicación del presente decreto, estén autorizadas o acreditadas por el correspondiente organismo de cuenca para la realización de tareas similares a las indicadas en el presente decreto.

Dichas entidades podrán, dentro del indicado plazo de seis meses, solicitar de la Administración Hidráulica de Galicia el título entidad colaboradora en materia de control de vertidos y calidad de aguas.

Segunda.-*Actuación de las entidades contratadas por la Administración Hidráulica de Galicia.*

Las personas y entidades que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se encuentren contratadas por la Administración Hidráulica de Galicia para la realización de tareas similares a las previstas en esta norma continuarán desempeñándolas válidamente hasta la finalización de sus respectivos contratos.

Disposiciones finales

Primera.-*Desarrollo normativo.*

Se faculta al/la conselleiro/a competente en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución del presente decreto y, en particular, para modificar mediante orden el contenido de sus anexos.

Segunda.-*Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dieciséis de septiembre de dos mil diez.

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Agustín Hernández Fernández de Rojas
Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS
Aguas de Galicia

ANEXO I



PROCEDIMIENTO OTORGAMIENTO/MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE ENTIDAD COLABORADORA	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO AU222A	DOCUMENTO SOLICITUD
---	---	-------------------------------

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____		NIF/CIF: _____	
DOMICILIO SOCIAL	DIRECCIÓN _____		Nº _____
	PROVINCIA _____	CÓDIGO POSTAL _____	MUNICIPIO _____
	MÓVIL _____	FAX _____	CORREO ELECTRÓNICO _____
	TELÉFONO _____		
RADICACIÓN DE LA ACTIVIDAD	DIRECCIÓN _____		Nº _____
	PROVINCIA _____	CÓDIGO POSTAL _____	MUNICIPIO _____
	MÓVIL _____	FAX _____	CORREO ELECTRÓNICO _____
	TELÉFONO _____		
REPRESENTANTE	NOMBRE Y APELLIDOS _____		NIF _____
	DIRECCIÓN _____		Nº _____
	PROVINCIA _____	CÓDIGO POSTAL _____	MUNICIPIO _____
	MÓVIL _____	FAX _____	CORREO ELECTRÓNICO _____
DIRECTOR TÉCNICO	NOMBRE Y APELLIDOS _____		NIF _____
	DIRECCIÓN _____		Nº _____
	PROVINCIA _____	CÓDIGO POSTAL _____	MUNICIPIO _____
	FAX _____	CORREO ELECTRÓNICO _____	TÍTULO _____
	TELÉFONO _____	MÓVIL _____	

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN _____	Nº _____	PROVINCIA _____	CÓDIGO POSTAL _____	MUNICIPIO _____
--	-------------	--------------------	------------------------	--------------------

De acuerdo a lo establecido en el texto refundido de la Ley de aguas (Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio) y en el Reglamento del dominio público hidráulico (Real decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real decreto 606/2003, de 23 de mayo).

SOLICITA:

- Obtener el título de Entidad Colaboradora de la Administración hidráulica de Galicia.
- Laboratorio de ensayo.
 Inspección.
- Modificar el título de entidad colaboradora de la Administración hidráulica de Galicia.
- Ampliar las labores de apoyo.
 Reducir las labores de apoyo.

Autorizo a la consellería de conformidad con el artículo 2 del Decreto 255/2008, de 23 de octubre, y la orden de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, de 7 de julio de 2009 que la desarrolla, para la consulta de mis datos de identidad en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad del Ministerio de la Presidencia. SÍ NO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal, se le informa de que los datos personales recogidos en esta solicitud, se incorporarán a un fichero para su tratamiento con la finalidad de la gestión de este procedimiento. Usted puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley, dirigiendo un escrito a esta consellería como responsable del fichero (la dirección figura al pie de esta solicitud).

LEGISLACIÓN APLICABLE <i>Decreto 162/2010, de 16 de septiembre, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.</i> FIRMA DEL/DE LA SOLICITANTE <i>Lugar y fecha</i> _____, de _____ de _____ <i>Presidente del organismo autónomo Augas de Galicia.</i>	(A rellenar por la Administración) RECIBIDO _____ REVISADO Y CONFORME _____	NÚMERO DE EXPEDIENTE _____ FECHA DE ENTRADA ____/____/____ FECHA DE EFECTOS ____/____/____ FECHA DE SALIDA ____/____/____
--	---	--

PARA LABORATORIOS DE ENSAYO

NOMBRE DE LA ENTIDAD:	NIF/CIF:
-----------------------	----------

LABORES DE APOYO SOLICITADAS

MATRIZ	PARÁMETRO	ENSAYO	PRINCIPIO DEL MÉTODO	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	ENSAYO ACREDITADO SEGÚN UNE-EN ISO/IEC 17025
	pH <i>in situ</i>				
	Conductividad eléctrica a 20° <i>in situ</i>				
	Oxígeno disuelto <i>in situ</i>				
	Temperatura del agua <i>in situ</i>				
	pH				
	Conductividad eléctrica a 20°				
	Sólidos en suspensión				
	DQO				
	DBO				
	Nitrógeno Kjeldahl				
	Amonio total				
	Fósforo total				
	Fosfatos				



*ANEXO II***Relación de actividades mínimas acreditadas por una entidad oficial de acreditación**

El alcance de la acreditación debe incluir, por lo menos, una de las siguientes opciones:

Opción A) Para las actividades a realizar *in situ*, se acreditará con carácter obligatorio, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:

1. Toma de muestras.
2. Determinación del pH.
3. Determinación de la conductividad.
4. Determinación del oxígeno disuelto.
5. Determinación de la temperatura.

Opción B) Para los ensayos a realizar en el laboratorio, se acreditará con carácter obligatorio, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, los siguientes parámetros:

1. pH.
2. Conductividad.
3. Sólidos en suspensión.
4. Materia orgánica: demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días (DBO5).
5. Materia nitrogenada: nitrógeno Kjeldahl o amonio.
6. Materia fosforada: fósforo total o fosfatos.

Además, deberá disponer de acreditación para el análisis de algún contaminante que esté incluido en, por lo menos, uno de los grupos siguientes:

1. Análisis microbiológicos.
2. Análisis de metales o metaloides.

*ANEXO III***Fichero de datos de carácter personal del Registro Especial de Entidades Colaboradoras**

Nombre del fichero: Entidades Colaboradoras de la Administración hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas.

Finalidad del fichero: gestión e información sobre las entidades colaboradoras inscritas en el registro especial.

Usos previstos: gestión y control administrativo y prestación de servicios de certificación.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención del título de entidad colaboradora.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: datos facilitados por los interesados.

Estructura básica: datos identificativos de la entidad, título reconocido y actividades que puede realizar la entidad colaboradora. Formada por dos secciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13º del presente decreto.

Descripción del tipo de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos de carácter identificativo

Nombre de la entidad, CIF o NIF.

Dirección.

Teléfono, fax, correo electrónico.

Nombre del representante.

Dirección.

Teléfono, fax, correo electrónico.

Nombre del director técnico.

Dirección.

Teléfono, fax, correo electrónico.

Datos de carácter comercial

Alcance de su actividad.

Título reconocido.

Nivel de seguridad: básico.

Cesiones de datos que se prevén: Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, centros directivos, particulares y empresas.

Transferencia a terceros países: ninguna.

Órgano responsable del fichero: Aguas de Galicia.

Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico, plaza de Camilo Díaz Baliño, 7-9, 15781 Santiago de Compostela (A Coruña).

CONSELLERÍA DE TRABAJO Y BIENESTAR

Orden de 24 de septiembre de 2010 por la que se modifica el plazo de justificación de las ayudas reguladas en la Orden de 14 de junio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2010.

En el *Diario Oficial de Galicia* nº 119, del jueves 24 de junio de 2010, se publicó la Orden de 14 de junio